## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

25044

ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Rosa, a favor de don Francisco Clerc de Lasalle y Watson.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Rosa, a favor de don Francisco Clerc de Lasalle y Watson, por cesión de su padre, don Francisco Clerc de Lasalle y Cabrera.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Śr. Subsecretario.

ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamar, a favor de doña Sofia Fernández de Loaysa y Rodríguez-

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo

de 1912,

Este Ministerio, en nombre del S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamar, a favor de doña Sofia Fernández de Loaysa y Rodríguez-Jover, por fallecimento de su padre, don Juan Carlos Fernádnez de Loaysa y Lizaur.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario,

25046 ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Nava de la Asunción, a favor de don Javier Gil de Biedma y Villalonga.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto

de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre del S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Nava de la Asunción, a favor de don Javier Gíl de Biedma y Villalonga, por cesión de su padre, don Javier Gíl de Biedma y Vega de Seoane.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo, Sr. Subsecretario.

25047 ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Velasco, a favor de don Joaquín Carrillo y Gil.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre del S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Velasco, a favor de don Joaquín Carrillo y Gil, por fallecimeinto de su padre, don Francisco Carrillo Garcia.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo, Sr. Subsecretario.

25048

ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ogijares, a favor de doña María de la Concepción Llorens y Coello de Portugal.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Ogiares, a favor de doña María de la Concepción Llorens y Coello de Portugal, por fallecimiento de don Alonso Coello de Portugal y Mendaro.

Madrid, 9 de octubre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo, Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25049

ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo mimero 26.461, interpuesto por «Construcciones Pinilla, Sociedad Limitada», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.261, interpuesto por la Entidad «Construcciones Pinilla, Sociedad Limitada», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando en parte el actual recurso contenciosoadministrativo, interpuesto por el Procurador señor de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad "Construcciones Pinilla, Sociedad Limitada", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacia; contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conformes a derecho y por consiguiente revocamos en parte, el referido acto económico-administrativo impugnado en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de la cantidad de 2.346 pesetas indebidamente retenidas en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude: declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, debiendosele entregar la cantidad retenida por dicho tributo, correspondiente a las certificaciones de obra de actual referencia y que fueron objeto de la reclamación económico-administrativa ahora combatida, desestimando las demás pretensiones de la demanda no contenidas en la declaración anterior; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25050

ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia diciada en 16 de mayo de cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.254, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anonima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 16 de mayo limo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 10 de mayo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.254, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central ambos de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra los acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central ambos de 2 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, y los anulamos, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades retenidas (que totalizan 358.799 pesetas), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presuduestaria de 4 de enero de 1977. artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique

Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25051

ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.348, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios

términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la representación del Estado y estimando el presente recurso

contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre descrito en el primer fundamento de derecho de les seniencia sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 32.769 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25052

ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.248, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de junio, 3 de julio y 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo –Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26,248, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima Compañía General de Construcciones», contra Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de intro 2 de intro junio, 3 de julio y 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;
Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en

artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima Compañía General de Construcciones", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defencida por su Abogacia; contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de junio, 3 de julio y 2 de octubre de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos conformes a Derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos económico-administrativos impugnados, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en retación con las certificaciones de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 684.091 pesetas, con más los intereses de demora, desde la fecha de la retención, en la cuantia establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25053

ORDEN de 4 de octubre de 1989 de disolución de oficio y revocación de la autorización administrativa concedida a la Entidad «España Vitalicia, Sociedad Anônima».

**新加州的** 

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «España Vitalicia, Sociedad Anónima», a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Entidad incurre en la causa de disolución prevista en el número cuatro de la disposición transitoria primera de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, al no haber acreditado la efectividad de los sucesivos desembolsos de capital social realizados a fin de alcanzar la cuantía mínima legal prevista en el artículo 10.1, de la Ley 33/1984.

Como consecuencia de lo anterior, la citada Dirección General procedió a la instrucción del oportuno procedimiento, tramitado con arreglo al artículo 30.3, de la Ley 33/1984, en el que, una vez cumplido